

- » Título 8. de las defensiones. III.  
 » Título 9. de las prescripciones. III.  
 » Título 10. de las pruebas é de los testigos. III.  
 » Título 11. de las pesquisas. V.  
 » Título 13. de las alzadas, é de las nulidades de  
 » las sentencias. V.  
 » Título 14. de las suplicaciones. VI.  
 » Título 15. de lo que se debe dar por los sellos  
 » de los Alcaldes, é por las Escrituras de los  
 » pleitos. VII.  
 » Título 16. de las obligaciones. VII.  
 » Título 17. de las vendidas, é de las compras. VII.  
 » Títulos 18. de las prendas, é de los testa-  
 » mentos. VII.  
 » Título 19. de los testamentos. VIII.  
 » Título 20. de la pena de los Juzgadores, é de  
 » los Alguaciles que toman dones, é de los ofi-  
 » cios de los Monteros, et que pena deben  
 » aún los que fueren contra los oficiales de la  
 » Corte del Rey; é de los otros logares de  
 » su Señorío. VIII.  
 » Título 21. de los adulterios, é de los forni-  
 » cios. VIII.  
 » Título 22. de los homecillos. XII.  
 » Título 23. de las usuras. XII.  
 » Título 24. de las medidas é pesos. XIII.  
 » Título 25. de las penas é calopnias de la Cá-  
 » mara del Rey. XIII.  
 » Título 26. de los portazgos é peazgos. XIII.  
 » Título 27. de la significación de las palabras. XIII.  
 » Título 28. por quales leyes se deban librar los  
 » pleitos. XVI.  
 » Título 29. de los desafiamientos. XVII.

TÍTULO

- » Título 30. de la guarda de los Castiellos, é de  
 » las casas fuertes. XVII.  
 » Título 31. Como van los vasallos á servir al  
 » Rey, ó á otro Señor por las soldadas, ó  
 » tierras, ó dineros que de ellos tienen. XVIII.  
 » Título 32. de las cosas que el Rey Don Alfon-  
 » so en las Cortes de Alcalá tiró é declaró,  
 » é mandó guardar del Ordenamiento, que el  
 » Emperador Don Alfonso hizo en las Cortes  
 » de Nájera. XIX.

Esta es la armonía, y contextura del Ordenamiento de Alcalá. Aunque el último título hace juego con los demás en la série de números, con todo eso es de diferente calidad, porque él solo compone casi la mitad de todo el Quaderno, y se divide en cinquenta y ocho leyes, antes de las quales puso Don Alonso XI.<sup>o</sup> la prefacion siguiente.

### PROLOGO.

» Porque fallamos que el Emperador Don Alfonso  
 » en las Cortes que hizo en Nájera estableció muchos  
 » Ordenamientos á pro comunal de los Prelados é Ricos-  
 » homes, é Hijos-dalgo, é de todos los de la tierra. Nos  
 » viemos el dicho Ordenamiento, é mandamos tirar en-  
 » de algunas cosas que non se usaban, é otras que  
 » non cumplan á los nuestros Hijos-dalgo, nin á los  
 » otros de la nuestra tierra, et declaramos algunas  
 » cosas de las que en el dicho Ordenamiento se con-  
 » tienen que fallamos que eran buenas, é aprove-  
 » chosas, é á pro comunal de todos los sobre dichos.  
 » Et sennaladamente, á guarda, é á honra de los  
 » nuestros Hijos-dalgos. Las quales con acuerdo de nues-  
 » tra Corte, é Consejo de todos los Fijos dalgo man-

»damos, que se guarden de aquí adelante. Et son estas  
»que se siguen:

»Ley 1. de los que ficieren asonadas.

»Ley 2. de los que vinieren á las asonadas &c.

III Así pues el Ordenamiento de Alcalá encierra dentro de sí otro Ordenamiento mas antiguo de las Cortes de Nájera, aunque reformado: por lo qual es un Quaderno compuesto de dos Ordenamientos. Por eso suele citarse en plural, como ya advertí. Bien es verdad, que en las mismas Cortes de Alcalá fuera de este Ordenamiento de leyes generales, hizo otro Ordenamiento Don Alonso XI.<sup>o</sup> de respuestas á las peticiones de Cortes, como diré despues. Debe notarse que el Ordenamiento que dicho Don Alonso XI.<sup>o</sup> (en la ley 3. tit. 1. lib. 2.) dice haber hecho en aquellas Cortes para los Hijos-dalgo, el qual mandó poner en este su libro, no es otro que este mismo Ordenamiento de Nájera reformado. Y aunque su primer autor sea el Emperador Don Alonso VII.<sup>o</sup> no obstante afirma el Rey que él lo hizo, porque lo reformó, ordenó y autorizó de nuevo. A lo menos despues de varias reflexiones no hallo yo otro mejor sentido, que poder dar á aquella expresion que puede hacer equivocar. Y seguramente en el Quaderno de Alcalá no se halla otro Ordenamiento para los Hidalgos que este de Nájera. Tambien debe notarse que en estas leyes de Nájera no siempre se habla en persona de su primer autor Don Alonso VIII.<sup>o</sup>; antes en muchas entra hablando Don Alonso XI.<sup>o</sup>; citando, aprobando ó moderando lo establecido en el Ordenamiento de Nájera de Don Alonso VII.<sup>o</sup>, su antecesor y septimo abuelo.

72 La importancia del Ordenamiento de Alcalá se conoce bien por el indice de los titulos que he copiado en gracia de la curiosidad de vmd. La importancia del

Ordenamiento de Nájera es sin comparacion mayor, así por su mayor antigüedad, como por su materia. La antigüedad de su primera formacion es de mediado el siglo XII.<sup>o</sup> No podré yo señalar el año en que se tuvieron las Cortes de Nájera, porque en ninguna de las Memorias antiguas de Don Alonso el Emperador, ni en las fechas de los privilegios que he visto suyos, hallo mencion de ellas, y tampoco encuentro que la hagan los modernos; pero ellas se celebraron sin duda despues de la Era 1113., y año 1135. en que el Emperador conquistó á Nájera y la Rioja, y en la Pasqua de Espiritu Santo se coronó en Leon Emperador. En Sandoval se vé que el Emperador se halló en Nájera en varios años; mas yo no puedo asegurar en qual de ellos fueron las Cortes. La materia de ellas y de su Ordenamiento da nuevo realce á su antigüedad, pues no solo se renovaron en él las franquezas y exenciones de los Hidalgos de Castilla, haciendo consonancia al tiempo del Conde Don Sancho, y se puso freno á algunos desordenes; sino tambien se declararon los mutuos derechos entre el Rey, las Iglesias y sus bienes, elecciones, espolios, encomiendas, distincion y prerrogativas reciprocas del Realengo y Abadengo, con lo qual se enlaza por medio de estas Cortes la serie de disciplina Eclesiástica desde el siglo XII.<sup>o</sup>; subiendo hasta los Reyes Godos sobre tan importantes materias, y desde las mismas Cortes continúa la serie, baxando hasta los Reyes Austriacos. Demás de esto en dicho Ordenamiento se establecieron, ó declararon otros derechos del Rey y de la Corona sobre la administracion de justicia, minas, salinas, derechos de los navios, y otras cosas semejantes, importantísimas sin duda, porque son basas de 500. años de antigüedad, en que se deben apoyar los derechos que hoy se pretende tener respectivamente sobre cada una de

de ellas. Para saber puntualmente lo que pasaba en tiempo de D. Alonso Emperador nada conduciría tanto, como el Quaderno mismo de las Cortes de Nájera, sin las variaciones y reformas con que le incorporó en su Ordenamiento de Alcalá Don Alonso XI.º Demas de esto, cotejando el Quaderno original con el reformado, sabriamos la variedad y mudanza, que se hizo en los dos siglos que pasaron desde Don Alonso VII. hasta el XI.º Esto fue lo que me impelió á rogar á vmd. en la carta pasada, que me instruyese si había visto ó sabía donde paraba algun exemplar del *Quaderno separado* de dichas Cortes.

Mas la importancia así del Ordenamiento de Alcalá, como del de Nájera en nada debe conocerse mejor, que en el aprecio que desde su formacion mereció uno y otro á los señores Reyes, la autoridad que por ellos se le ha dado, y el uso que de ambos se ha hecho en las posteriores Colecciones legales. Sobre el Ordenamiento de Nájera antes de su reforma fundó San Fernando algunas leyes de los Fueros municipales que dió á varias ciudades. Sobre el mismo apoyó Don Alonso el Sábio varias leyes de las Partidas, cuya concordancia aún en las palabras es fácil hacer ver. De un arrendamiento de todas sus rentas Reales hecho era 1325., año 1287. por Don Sancho el Bravo á Don Abraham el Barchilón consta que estaban en su tiempo en observancia las Cortes de Nájera, y que lo habian estado en tiempo de su padre Don Alonso el Sábio. Lo mismo consta de otros instrumentos de aquel tiempo. Su observancia en tiempo de Don Fernando IV.º su hijo consta del Quaderno de Cortes de Valladolid era de 1345., citandose en las peticiones, y respondiéndose segun él. En la menor edad de Don Alonso XI.º su hijo, se prueba su observancia por la *ley. 23.1.* (que antes cité) de las del *Es-*

*tilo.* En la menor edad el mismo Rey no pudo dar prueba mayor que reformar dicho Ordenamiento, é incorporarle por título último del suyo de Alcalá. Tampoco pudo dar mayor prueba su hijo Don Pedro del deseo que tenia de la observancia de los Ordenamientos de Nájera y Alcalá, unidas ya por su padre, que corregirlos y autorizarlos ambos de nuevo con una carta ó pragmática, como antes apunté, y luego diré mas á la larga. De Don Enrique II.º su hermano consta por la pragmática de la publicacion de las Partidas, que cita el Obispo de Burgos en el *Doctrinal de Caballeros*, que los Ordenamientos de Alcalá y Nájera mandó fuesen el primer Quaderno legal de estos Reynos. La observancia de ambos en tiempo de Don Juan I.º su hijo se ve en el Quaderno de Ordenanzas hechas por él á favor del Clero en las Cortes de Guadalaxara año 1390. en que refiere otro mandato suyo dado en las de Medina del Campo, para que ante él y sus Jueces deduxesen todos el derecho con que pretendian tener encomiendas en lo Abadengo negadas á todos en Castilla, exceptuado solo el Rey por una ley de Nájera, que él llama *ley de su abuelo Don Alonso*. Allí añade las sentencias con que anuló, y prohibió en conformidad de dicha ley las Encomiendas; y últimamente renueva dicha ley, y sentencias so gravísimas penas. Lo dicho hace ver quán leñosos estuvo Castilla *del Derecho Feudal*, que tan empeñadamente pretenden algunos introducir. Este Quaderno de Guadalaxara confirmó con sus tutores y gobernadores Don Enrique III.º su hijo en 1392., y con este Ordenamiento. En el tiempo de Don Juan II.º su hijo consta su observancia de las muchas veces, que le alega el Doctor Montalvo en sus notas al Fuero Real compuestas entonces; aunque añadidas despues: tengo notados muchos lugares, pero no quiero molestar con las citas.

Lo mismo convence el *Doctrinal de Caballeros* del Obispo de Burgos. El mismo Doctor Montalvo en tiempo de Enrique IV.º hizo glosa á los Ordenamientos de Alcalá y Naxera, como el principal Quaderno legal de la nacion; así como la hizo por esta razon al Fuero Real, que ocupaba con los demas Fueros municipales el segundo lugar, y á las Partidas que obtenian el tercero y último. Esta glosa se halla en la librería del Colegio Mayor de Alcalá caxon 26. núm. 66. En la librería de esta santa Iglesia hay otra glosa sin nombre de autor, que yo todavia no he averiguado, si es lo mismo que la de Alcalá, aunque lo he inquirido. El mismo Montalvo, reynando ya la gran Reyna Doña Isabel Católica, formó el *Ordenamiento Real*, que es llamado *de los Reyes Católicos*, no porque fuese autorizado por ellos, como despues ponderaré, sino porque se hizo en su tiempo, y para distinguirle del Ordenamiento de Alcalá, y de otros menores. Dicho Ordenamiento Real, que no es otra cosa que una compilacion ordenada de las leyes anteriores, se compone principalmente de las entresacadas del Ordenamiento de Alcalá, como de Quaderno, que aún en tiempo de los Reyes Católicos era el primero entre todos los Quadernos legales. Así pues de los testimonios alegados consta la observancia del Ordenamiento de Naxera desde el tiempo de San Fernando, y ya unido con el de Alcalá desde su autor Don Alonso XI.º hasta los Reyes Austriacos. Podrá decirse que de lo dicho no consta la observancia de todas las leyes en ellas contenidas, sino de algunas sólas. No quiero entrar en question, de si dō alegado basta para prueba, que un Código generalmente hablando está en observancia ó no. Contentome con que se me conceda, que por todo el largo tiempo de estos reynados algunas leyes estaban en vigor y observancia, y las demás en me-

moria. Esto prueban á lo menos las conjeturas del tiempo de los Reyes Católicos.

Pero ¿para qué son conjeturas sobre este tiempo, quando hay pruebas evidentes de la observancia, y aún de la preeminencia y primer lugar que mantuvieron el Ordenamiento de Alcalá, y Naxera por todo el Reynado de la Reyna Católica Doña Isabel? ¿Podráse esto creer? ¿Qué acaso el *Ordenamiento Real de Alcalá* no cedió el primer lugar al *Ordenamiento Real* de los Reyes Católicos? ¿Es posible que esta compilacion dispuesta por Montalvo, como reciente entonces, no se sobrepuso á las leyes de Alcalá, habiendo sido formada, é impresa por mandado de los Reyes Católicos? Punto es este, á mi ver, delicadísimo, y capaz de destruir toda la interpretacion que he procurado afianzar de la ley I.ª de Toro. Confieso á vmd. que me ha detenido él solo más que todos juntos los expuestos hasta aquí, leyendo, observando, y meditando para hallar la verdad en el laberinto de dificultades que me cercaban. Pero al fin, ó estoy iluso con algun paralogismo facil de incurrir por quien no se ha criado en estas materias, ó he hallado un nuevo solidísimo apoyo de todo el sistema legal Español, y serie de su preferencia, y de la interpretacion de la ley de Toro recopilada que he procurado esforzar hasta aquí.

Supongo pues, que el *Ordenamiento Real de los Reyes Católicos*, ó mejor *de Montalvo*, es hoy mucho mas conocido, y célebre que el *Ordenamiento Real de Alcalá*. De este último se duda con razon, si alguna vez se ha impreso, y aún parece que debe creerse que jamás vió la luz pública. Los Historiadores del Derecho Español, que debieran tratar de él, no le mencionan. La Pragmatica de Felipe II.º confirmatoria de la nueva Recopilacion no le nombra expresamente, aunque hace expre-

sa mención del Fuero Real, y de las Partidas. Las notas marginales, y los epígrafes de las leyes recopiladas tomadas del Ordenamiento de Alcalá y de Nájera, están tan equívocas, que quien no tenga anterior noticia del Ordenamiento de Alcalá, no puede venir por ellas en conocimiento del Código de donde se sacaron; y cómo se tendrá esta noticia, si no la dan aún los libros escritos solo á fin de instruir en estas previas noticias? Ultimamente, aún la ley misma I.<sup>a</sup> de Toro recopilada, en que yo me fundo, parece que autoriza todo lo contrario; pues aunque es verdad que en ella inserta la ley de Don Alonso XI.<sup>o</sup> sobre el orden de los Quadernos legales, y se manda cumplir á la letra en todo y por todo, segun en ella se contiene; pero despues en la misma ley, hablando ya por sí la Reyna Doña Juana y su Padre, no hace la menor memoria de tal Ordenamiento de Alcalá y Nájera; antes por el contrario disponen que en adelante los pleitos se decidan por los *Ordenamientos hechos por ellos mismos, y por sus leyes de Toro* en primer lugar: en segundo lugar por *el Fuero Real, y los Fueros municipales*; y en tercero y último lugar por *las Partidas*. ¿Y quién puede dudar que los Reyes Católicos entienden aquí por *Ordenamientos suyos el Ordenamiento Real, las Ordenanzas de Toledo, y otras particulares que hicieron, y no otras?* Esto dirá alguno, no sin apariéncia de gran razón.

Por el contrario, nada hay mas célebre que el *Ordenamiento Real de los Reyes Católicos* copilado por Montalvo: él fue dispuesto de orden, y con autoridad de los Reyes Católicos, como lo asegura en su prólogo el Doctor Montalvo, á quien desmentirían los mismos Reyes, y todo el mundo, si en esto no hubiera dicho verdad. El fue impreso repetidas veces, aún reynando los mismos Reyes Católicos. Ya vmd. en villere de 30. de

ANX. Abril

Abril del año pasado de 1750. con motivo de haberle avisado que las leyes 16. y 24. del tit. 1. lib. 3. eran tomadas de la Junta general de Sevilla, que vmd. llama Concilio Nacional, me hizo la honra de advertirme no solo del yerro cronológico de la nota marginal, sino tambien del en que incurrió Frankenau (á quien sigue Mesa) señalando por primera edicion del Ordenamiento de Montalvo la de Sevilla del año 1496., pues antes de esta hubo dos ediciones: la primera en Zamora por Anton de Zentenara año 1485. de orden de los Reyes Católicos: la segunda en Sevilla año 1492. con relacion á la de Zamora. Y de ambas ediciones hay exemplares en la Real Biblioteca de esta Corte, que vmd. mandó entonces reconocer. De modo, que de dicho Ordenamiento se hicieron tres impresiones por lo menos, viéndose aún la Reyna Doña Isabel, y otras tres ediciones posteriores cuenta Frankenau, á quien copia Mesa. Demás de esto hizo á dicho Ordenamiento algunas notas el mismo Montalvo. Reimprimióle con glosas hechas con licencia de Carlos V.<sup>o</sup> el Doctor Diego Perez de Salamanca: glosóle tambien entero Miguel de Cifuentes, y sobre algunas de sus leyes las hicieron tambien Pedro Nuñez de Avendaño, y Don Luis Mesía Ponce de León, como refiere Frankenau sect. III.<sup>a</sup> §. 4. y 5. ¡Tan célebre es en fin el *Ordenamiento Real de los Reyes Católicos*, y tan obscuro y desconocido el *Ordenamiento Real de Alcalá!*

Pero á pesar de la celebridad del uno, y de la obscuridad del otro, me veo obligado á afirmar, que el *Ordenamiento Real de los Reyes Católicos* en quanto Quaderno no tiene autoridad alguna legitima y cierta: y por el contrario el *Ordenamiento de Alcalá* de Don Alonso XI.<sup>o</sup> con el que incluye reformado de Nájera, tiene hoy dia quanta autoridad puede tener un Quaderno

R 2

le.

legal, legítima y cierta, y debe entrar en la serie de nuestros Códigos, ocupando el tercer lugar despues de la Recopilacion y leyes de Toro, y antes que el Fuero Real, y demás municipales, y las Partidas. La primera parte de esta asercion ya la probó muy bien Fernandez de Mesa lib. 1. cap. X. §. 1. y 3. con el dictamen y testimonio del Doctor Burgense, Marcos Salon de Paz notado, y observado oportunisimamente. Por esta preciosa observacion de Mesa le perdono las equivocaciones notadas antes, y otras muchas en que cae por todo su libro, porque al fin me ha llevado á oír á un hombre que no conocia yo sino por fama, el qual me ha llenado de satisfaccion. Yo no habia leído á Salon de Paz hasta tener ya empezado á escribir este pliego, quando andaba luchando con la ley de Toro. Ahora he visto en él con infinito gozo extraños apoyos de mis pensamientos, y me maravilla que Mesa no se aprovechase mas de su doctrina. No tenia ánimo de citar autores legales, ni exponer algunos reparos que sobre ellos tengo formados acerca del asunto presente; pero el Doctor Burgos de Paz, y lo que en él he leído me obliga á desenfardar lo que tenia notado de otros sus compañeros.

78. Vuelvo pues á decir, que segun Fernandez de Mesa, el Doctor Paz es de parecer que el Ordenamiento Real de los Reyes Católicos no tiene en quanto Quaderno autoridad alguna legitima. La cita es mas que verdadera. Dicho Doctor Marcos Salon de Paz en el tomo 1. y único sobre las leyes de Toro (impreso en Valladolid año 1568.) en la reeleccion sobre la ley 1. que inserta la ley del Ordenamiento de Alcalá, como he dicho, exponiendo las palabras *Aquellas cosas en que se usaron*, supone como cosa clara en la ley, que para que obliguen en juicio las leyes de los Ordenamientos no

es necesario alegar, y menos probar el uso y observancia de ellas. Disputa despues desde el número marginal 97. si es necesario alegar, y probar el uso y observancia actual de las leyes del *Fuero Real ó Municipal* (epiteto que casi siempre le dá en confirmacion de lo que arriba expuse) para que obliguen, y esforzando una y otra parte con agudísimas razones, al fin resuelve num. 107. contra el Doctor Montalvo, que es necesario articular, y probar el uso de las leyes del Fuero Real, la qual opinion apoya con excelentes argumentos, hasta el num. 133. Pasa luego en el num. 257. á tratar la decima question omitida, como él dice, por otros, y es la siguiente:

*An sanctiones Fori Regii que in Codice Ordinamentorum à Montalvo collocantur quibus hoc verbum Fuero in margine idem Montalvus adjungit, leges prædicti Fori sint censende, vel tamquam leges Ordinamentorum observanda?*

La question es aguda, y debe trasladarse á otras muchas cosas. La utilidad é importancia de ella se dexa conocer bien presto.

Pues si las leyes trasladadas del Fuero al Ordenamiento Real deben mirarse como leyes de aquellos Ordenamientos de que habla la ley de Toro, ellas serán unas de aquellas leyes que ocupan el primer lugar y atencion en los juicios, y bastará alegarlas, para que hagan fuerza, sin ser necesaria la alegacion y probanza de su observancia, y uso actual, no derogada por costumbre contraria. Pero si las leyes del Fuero incorporadas en el Ordenamiento se quedan solo *leyes de Fuero*, y no se revisten de nueva prerrogativa por la incorporacion, ni tendrán el primer lugar, ni bastará alegarlas, si no se prueba al mismo tiempo que están en uso. El nervio de la question pende de saber, si el Ordenamien-